



El 27 de marzo de 2014 entrará en vigor el Real Decreto de desarrollo de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013)

La primera reflexión es acerca de la **formación requerida al mediador concursal**:

Perece claro que dicho mediador debe cumplir con **los mínimos de formación y experiencia que le exige, por un lado, la Ley Concursal y, por otro, el Reglamento de Mediación** (art. 233.1 LC). Así pues, además de ser **abogado o economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional efectiva y formación especializada en Derecho Concursal** (requisitos exigidos por el art.27 LC) deberá contar con una formación específica de, al menos, **100 horas de docencia efectiva** en materias jurídicas, aspectos psicológicos, ética en la mediación y evaluación de conflictos. De esas 100 horas mínimas, el 35% se desarrollarán a nivel práctico.

Decir al respecto que el mediador acreditará esa formación en la mediación a través de un certificado que se expida por un centro de formación autorizado por la Administración Pública (así lo exige el Reglamento de Mediación)

Por tanto, no es condición suficiente para ser mediador concursal con cumplir los requisitos para ser administrador concursal; además, hay que cumplir con los requisitos de formación e ...